



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3566 I 17/04/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPASI 2 - 300

CAMEX 1 - 354

REMON 1 - 756

Apertura de cuentas a la vista en dólares estadounidenses para los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores, destinadas a la operatoria de futuros y opciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar -con vigencia a partir de la fecha de la presente comunicación- en la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales", el siguiente punto:

"4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

4.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones", con ajuste a la presente reglamentación.

4.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Sólo podrá mantenerse estas cuentas a la vista en una única entidad financiera para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

Los titulares deberán presentar ante la entidad financiera una declaración jurada sobre la inexistencia de cuentas con ese destino abiertas en otras entidades financieras. Aquella entidad, con la intervención del Comité de Auditoría deberá adoptar los recaudos necesarios para verificar la veracidad de esa información. Cuando los titulares opten por cambiar de entidad financiera deberán presentar en la entidad en la que se radicarán las cuentas, dentro de los 5 días contados a partir de su apertura, constancia del cierre de las cuentas anteriores y realizar, en el citado plazo, la transferencia de la totalidad de los saldos.



4.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.6.3.1. Denominación o razón social.

4.6.3.2. Domicilios real y legal.

4.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

4.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

4.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de las garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

4.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 4.6.5.

4.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.



4.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10. a 4.4.12."

2. Admitir la realización de operaciones de venta de cambio en el mercado único y libre de cambios a través de la entidad financiera en la que estuviera radicada la cuenta especial a que se refiere el punto 1. de la presente resolución mediante débito en cuenta, con el fin de constituir las garantías requeridas para la concertación y mantenimiento de operaciones de futuros y opciones en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.
3. Excluir, atento a lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del Decreto 410/02, de la conversión a pesos a que se refiere el artículo 2º del Decreto 214/02 los saldos de las cuentas de los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores por el importe vinculado a las garantías requeridas para la concertación y mantenimiento de operaciones de futuros y opciones, hasta su liquidación.

Admitir la conversión a dólares estadounidenses mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado libre y único de cambios de los saldos registrados en dichas cuentas para la constitución de las garantías mencionadas, cuando se hayan convertido a pesos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 214/02, para su posterior crédito en las cuentas especiales a que se refiere el punto 1. de la presente resolución.

4. Disponer que lo establecido en el punto 4.6.7 de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales" (texto según el punto 1. de la presente resolución) será de aplicación para las operaciones concertadas a partir de la fecha de esta comunicación.
5. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo Mínimo", el siguiente punto:

"1.3.19. cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores de Valores



6. Sustituir -con vigencia a partir de la fecha de la presente comunicación- el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo Mínimo", por el siguiente:

"1.6. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

A tales efectos serán computables los depósitos a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables, los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables y los saldos de las cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones y de otras cuentas a la vista de los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores, hasta su liquidación, respecto de importes vinculados con esta operatoria por contratos concertados con anterioridad a la fecha de difusión de la presente resolución.

Respecto de los saldos verificados al 30.11.01 y 4.1.02, se considerarán las obligaciones computables según el detalle precedente incluyendo las que hubieran estado sujetas a requisitos mínimos de liquidez.

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

- oficiales,
- a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo a partir del 3.12.01, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior,
- en cuentas especiales para depósitos en efectivo,
- correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio



Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones,

- saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos", y
- efectuados por orden de la Justicia en las causas en que interviene cuando su recepción por la entidad depositaria sea obligatoria de acuerdo con la legislación de la jurisdicción.

Tampoco se considerarán las obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($\$ 1,40 = \text{US\$ } 1$) o su equivalente."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales" y "Efectivo mínimo".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
----------	--

- Índice -

- 2.6. Resumen de cuenta.
- 2.7. Comisiones.
- 2.8. Retribución.
- 2.9. Cierre de cuentas.
- 2.10. Entrega de las normas a los titulares.
- 2.11. Guarda de documentación.
- 2.12. Otras disposiciones.

Sección 3. Caja de ahorros previsional.

- 3.1. Apertura.
- 3.2. Titulares.
- 3.3. Funcionamiento de las cuentas.
- 3.4. Cierre de cuentas.
- 3.5. Entrega de las normas a los titulares.
- 3.6. Certificados de supervivencia.
- 3.7. Otras disposiciones.

Sección 4. Especiales.

- 4.1. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.
- 4.2. Para círculos cerrados.
- 4.3. Usuras pupilares.
- 4.4. Corriente.
- 4.5. Cuentas especiales para depósitos en efectivo.
- 4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.5. Cuentas especiales para depósitos en efectivo.

4.5.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales para depósitos en efectivo", con ajuste a la presente reglamentación.

4.5.2. Titulares.

4.5.2.1. Personas físicas.

Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

4.5.2.2. Personas jurídicas.

Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

4.5.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

4.5.4. Moneda.

Pesos.

4.5.5. Depósitos y otros créditos.

4.5.5.1. Depósitos exclusivamente en efectivo, por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 15
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

- ii) Nombre y apellido o razón social del titular y número de cuenta.
- iii) Importe depositado.
- iv) Lugar y fecha.
- v) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y prevenirán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.5.5.2. Otros créditos.

Se admitirán solamente por la acreditación de:

- i) Transferencias de fondos del exterior -incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro- susceptibles de ser abonadas en efectivo, es decir no vinculadas a operaciones de comercio exterior.
- ii) La eventual recaudación de cobranzas en efectivo.
- iii) Las retribuciones pactadas.

4.5.6. Débitos.

- 4.5.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción

Podrán contemplarse los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por la entidad y de "cheques cancelatorios".

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 16
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.5.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma -personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.-, las que, en el caso de las personas jurídicas deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluida en la nómina a que se refiere el punto 4.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

4.5.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

4.5.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

4.5.6.5. Los movimientos -cualquiera sea su naturaleza- no podrán generar saldo deudor.

4.5.7. Otras disposiciones.

En materia de retribuciones, convenios para formular débitos, reversión de débitos automáticos, resúmenes y cierre de cuenta, garantía de los depósitos, recomendaciones para el uso de cajeros automáticos y constancia de entrega de información al cliente, será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.7. a 4.4.14., para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, respectivamente.

4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

4.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones", con ajuste a la presente reglamentación.

4.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Sólo podrá mantenerse estas cuentas a la vista en una única entidad financiera para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 17
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

Los titulares deberán presentar ante la entidad financiera una declaración jurada sobre la inexistencia de cuentas con ese destino abiertas en otras entidades financieras. Aquella entidad, con la intervención del Comité de Auditoría deberá adoptar los recaudos necesarios para verificar la veracidad de esa información. Cuando los titulares opten por cambiar de entidad financiera deberán presentar en la entidad en la que se radicarán las cuentas, dentro de los 5 días contados a partir de su apertura, constancia del cierre de las cuentas anteriores y realizar, en el citado plazo, la transferencia de la totalidad de los saldos.

4.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.6.3.1. Denominación o razón social.

4.6.3.2. Domicilios real y legal.

4.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

4.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

4.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de las garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

4.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 4.6.5.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 18
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

4.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10. a 4.4.12.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 19
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	4.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877, pto. 3°
	4.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	4.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		
	4.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		
	4.1.6.1.		"A" 1199		I		4.2.5.1.		
	4.1.6.2.		"A" 1199		I		4.2.5.2.		
	4.1.6.3.		"A" 1199		I		4.2.5.3.		
	4.1.6.4.		"A" 1199		I		4.2.5.4.		
	4.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		
	4.1.7.2.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		
	4.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		
	4.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		
	4.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		
	4.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	4.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	4.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	4.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	4.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		
	4.1.9.4.		"A" 3042						
	4.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		
	4.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		
	4.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	4.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	4.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042
	4.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	4.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	4.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	4.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	4.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		
	4.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.1.		"A" 3250				1.		
	4.4.2.		"A" 3250				1.		
	4.4.3.		"A" 3250				1.		
	4.4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.5.		"A" 3250				1.		
	4.4.6.		"A" 3250				1.		
	4.4.7.		"A" 3250				1.		
	4.4.8.		"A" 3250				1.		
	4.4.9.		"A" 3250				1.		
	4.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3323
	4.4.11.		"A" 3250				1.		
	4.4.12.		"A" 3250				1.		
	4.4.13.		"A" 3250				1.		
	4.4.14.		"A" 3250				1.		
	4.5.		"A" 3399						
	4.6.		"A" 3566				1.		



DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES, CAJA DE AHORROS PREVISIONAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		"A" 3042						
	5.1.1.		"A" 2885			1.			
	5.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	5.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	5.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	5.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y		
	5.1.6.		"A" 3042						
	5.2.		"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y
	5.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	5.3.2.		"A" 2530					2°	
	5.4.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807, pto. 6 – 1° y 2° párr. y Com "A" 3270.
	5.4.2.		"A" 2807				6.	3°	
	5.4.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	5.4.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	5.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	5.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	5.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	5.5.4.		"A" 3042						
	5.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	5.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.y 5.3.4.3.		
	5.5.7.		"A" 627				1.		
	5.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	5.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	5.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	5.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	5.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042
	5.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042
	5.8.		"B" 6572						



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.18. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. 10

1.3.19. Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. 100

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

- EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".
- EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".
- ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.6. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01.

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02.

A tales efectos serán computables los depósitos a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables, los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables y los saldos de las cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones y de otras cuentas a la vista de los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores, hasta su liquidación, respecto de importes vinculados con esta operatoria por contratos concertados con anterioridad a la fecha de difusión de la presente resolución.

Respecto de los saldos verificados al 30.11.01 y 4.1.02, se considerarán las obligaciones computables según el detalle precedente incluyendo las que hubieran estado sujetas a requisitos mínimos de liquidez.

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

- oficiales,
- a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo a partir del 3.12.01, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior,
- en cuentas especiales para depósitos en efectivo,

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3566	Vigencia: 17.04.02	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.- y 3549.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3506			3.		
	1.3.16.		"A" 3527			3.		
	1.3.17.		"A" 3549			1.		
	1.3.18.		"A" 3549			1.		
	1.3.19.		"A" 3566			5.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470			1.		Según Com. "A" 3498, 3549 y 3566, pto. 6.
1.7.		"A" 3498	único	1.	1.7.		Según Com. "A" 3508	
1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.			